

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1%.

Artículo 3º.

En el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 15.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, se establecen en los siguientes artículos las normas específicas para la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 4º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas será llevada a cabo por la Diputación Provincial a través del Organismo Provincial de Asistencia Económico Fiscal (OPAEF).

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2001, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y los plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la determinación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2000 y definitivamente el día 19 de enero de 2001 por el transcurso del plazo de exposición pública sin reclamaciones.

Tercero.—Contra el mismo, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lora de Estepa a 31 de enero 2001.—El Alcalde, José María Cruz Pérez.

9D-2079

LORA DE ESTEPA

Don José María Cruz Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hago saber:

Primero.—En base a lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tras la redacción dada a la misma por la Ley 11/1999, de 21 de abril, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 7/11/2000 por el que se lleva a cabo la aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos que se detallan a continuación, para su entrada en vigor el 1/1/2001; se entiende definitivamente aprobado al haber transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público sin que se haya formulado reclamación alguna contra las mismas.

Segundo.—Las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos, en lo que a textos y cuotas se refiere, son los que se relacionan a continuación.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 %.

Artículo 3º.

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 15.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, se establecen en los siguientes artículos las normas específicas para la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles será llevada a cabo por la Diputación Provincial a través del Organismo Provincial de Asistencia Económico y Fiscal (OPAEF).

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2001, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y los plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la determinación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2000 y definitivamente el 19 de enero de 2001 por el transcurso del plazo de exposición pública sin reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 2º.

Tendrán consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano; el susceptible de urbanización; el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión y escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada Ley.